



Magistrado Ponente: HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO
RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-373
11 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y concede el subsidiario de apelación interpuesto por Gina Cristina Jiménez Niño contra la Resolución CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la referida convocatoria; los cuales fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, para presentar las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, la cual se aplicó el 3 de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Dicha resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare durante 5 días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 20 y el 24 de mayo de 2019.

Respecto de los aspirantes admitidos que presentaron excusa justificada para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, sus peticiones fueron resueltas mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR19-286 y CSJBOYR19-287 del 19 de junio de 2019.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el Contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplían con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante Resoluciones Nos. CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021 y CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021, confirmándose las exclusiones.

Agotadas las anteriores etapas, y conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare publicó, mediante Resolución No. CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, el Registro de Elegible para la provisión de del cargo "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1", convocado mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017.

Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 8 y el 15 de junio de 2021, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/registro-de-elegibles3>; y conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. CSJBOYR21-302, el término de para interponer los recursos de ley venció el 29 de junio de 2021.

Mediante escrito enviado a este Consejo Seccional por correo electrónico del 25 de junio de 2021 a las 04:50 p.m., y radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY20-2845 del 25 de junio de 2021; la señora Gina Cristina Jiménez Niño interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término establecido en la convocatoria, contra el puntaje asignado para "experiencia y capacitación adicional" dentro del registro de elegibles publicado para el cargo de "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1" contenido en la Resolución No. CSJBOYR21-302.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la señora Gina Cristina Jiménez Niño inconformidad respecto al puntaje asignado para el ítem de "experiencia y capacitación adicional" equivalentes a "0,00"; solicitando la revisión de la totalidad de los documentos aportados al momento de inscribirse y nuevamente aportados con el recurso, y se proceda a efectuar las modificaciones correspondientes en el puntaje total.

Agrega que, de no encontrarse la documentación aportada, se proceda a revisar si se presentó problemas al momento del cargue de los documentos.

MARCO NORMATIVO

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 5.2, indica:

"5.2. Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

ii) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.”.

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

“6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.”.

MARCO FÁCTICO

La señora Gina Cristina Jiménez Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.367.702, ocupa el puesto 51 en orden descendente dentro del Registro Seccional de Elegibles para el cargo “260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1”, registrando los siguientes puntajes:

No.	Cédula de ciudadanía	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 100 puntos	Puntaje total
51	33.367.702	JIMENEZ NIÑO GINA CRISTINA	317,45	160,50	0,00	0,00	477,95

CONSIDERACIONES

Tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que “La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”.

A su vez, la Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: “Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados

para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

En concordancia con el numeral segundo del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 3.3. y 3.4. del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, se estableció que los aspirantes debían efectuar la inscripción al concurso de méritos diligenciando la información requerida por la plataforma diseñada en su momento para el registro, y adjuntar en dicho momento copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, *experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.*

A su vez, se establece que la documentación para acreditar los requisitos mínimos y la experiencia y capacitación adicional fue aquella que se cargó entre los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017, fechas establecidas para ello mediante Acuerdos No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017; y la cual reposa en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED.

Conforme a lo anterior, se encuentra que dentro del proceso establecido para adelantar el concurso de mérito, no se señaló momento o etapa diferente a la anterior para aportar la documentación soporte a tener en cuenta al momento de agotarse la etapa de verificación de requisitos y clasificatoria (valoración de los ítems de experiencia y capacitación adicional); por lo tanto, toda certificación aportada en momento distinto, como lo es la presentación de los recursos de ley, se considera extemporánea y no será tenida en cuenta para revisiones de puntajes asignados en la etapa clasificatoria.

Ahora bien, confrontados los documentos aportados por la concursante en el recurso acá desatado con los documentos por ella aportados al momento de efectuar la inscripción, y que reposan en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED; se observa que, dentro de la documentación aportada por el recurrente al momento de efectuar su inscripción dentro de los tiempos definidos en la convocatoria, se relacionan los siguientes para acreditar los requisitos mínimos y adicionales para el cargo:

- Acta de grado y diploma de Trabajadora Social otorgados por la Fundación Universitaria Monserrate.
- Diploma de Especialista en Planeación, Gestión y Control del Desarrollo Social otorgado por la Universidad de La Salle.
- Certificación de matrícula en la Maestría en Asesoría Familiar, expedida por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.
- Certificado de asistencia y aprobación de curso bloque de destreza de inglés (228 horas).

Conforme a lo anterior, se observa que las certificaciones laborales expedidas por el ICBF Regional Boyacá y la ESAP Territorial Boyacá - Casanare, allegadas con el recurso en comento, no se encuentran entre los documentos presentados por la señora Gina Cristina Jiménez Niño al momento de efectuar su inscripción para el cargo de "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1", por ende las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para calcular el puntaje asignado al ítem de "experiencia adicional", al ser esta extemporánea.

En este orden, observando que la recurrente no aportó certificaciones laborales, se procedió a equiparar el título de Especialista en Planeación, Gestión y Control del Desarrollo Social otorgado por la Universidad de La Salle con los años de experiencia relacionada (2 años) requerida para el cargo aspirado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017, en el que se citó lo siguiente:

"Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional."

Conforme a lo anterior, al ser tomado dicho título para acreditar requisitos mínimos del cargo, el mismo no fue computado para el ítem de "capacitación adicional".

Ahora bien con relación a la certificación de matrícula en la Maestría en Asesoría Familiar, expedida por la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, se observa que la misma no cumple con lo requerido en el Acuerdo de Convocatoria en su numeral 3.5.9, ya que en esta no se acredita que la recurrente *cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado*, por lo que no puede tenerse en cuenta para ser sumada como "capacitación adicional"; siendo procedente asignar el valor publicado en el acto recurrido equivalente a "0,00". Situación objetiva que no permite tener en cuenta dicho certificado en el computo total de la capacitación adicional.

Por lo anterior, al ser la convocatoria la ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; no es viable acceder a los argumentos esbozados por la señora Gina Cristina Jiménez Niño, con el recurso presentado, en razón a que las reglas del concurso definidas en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 son claras al disponer las características que debe presentar la documentación soporte a tener en cuenta en la valoración de los puntajes adicionales en la etapa clasificatoria.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso, así como las características que debe contener cada uno de los documento soportes presentados por los aspirantes y demás reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables, y sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Concluye esta Corporación que no se encuentran elementos fácticos suficientes que permitan entrar a modificar los puntajes de "0,00" para "experiencia y capacitación adicional" asignados a la señora Gina Cristina Jiménez Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.367.702, por tanto, no se repondrá para ella, el registro seccional de elegibles correspondiente al cargo de "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1"; y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la Resolución No. CSJBOYR21-302 del 4 de junio de 2021, por la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, entre ellos el cargo "260507.Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes - Grado 1", en el cual se encuentra la señora Gina Cristina Jiménez Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.367.702, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la señora Gina Cristina Jiménez Niño.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por la concursante en su inscripción.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)



GLADYS AREVALO
Presidente

...
CSJBC/HSN/IKBA/Aprobado en Sesión del 11 de agosto de 2021.